

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1294

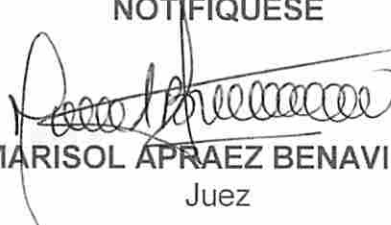
RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00118-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIR TIQUE y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia

DISPONE:

SEÑALAR el día **Once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **once y media (11:30) de la mañana** en la Sala 5, para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento que trata el artículo 182 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 SEP 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00172-00
CONVOCANTE : PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR
CONVOCADO : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la **PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, aprobada por la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el día 23 de mayo de 2018 /fls. 41 a 42/, remitida por competencia territorial por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que la Convocante es funcionaria de la entidad Convocada y presta sus servicios en el cargo de Profesional universitario 2044 – 07 y le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

Se aduce que para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación – en su momento Caja de Previsión, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Se refiere que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación, de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15 %) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

Se indica que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), estipulando en el artículo 12, lo siguiente:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2651 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo"

Se expresa que la entidad convocada en principio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIATICOS.

Se manifiesta que la convocante el día 19 de enero de 2018 presentó derecho de petición, solicitando la reliquidación de las prestaciones económicas incluyendo el factor de la reserva Especial del Ahorro.

Se afirma que la entidad convocada dio respuesta al derecho de petición a través de oficio del 14 de febrero de 2018, presentando formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma a reconocer por las prestaciones económicas, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

Como pretensiones consigna la convocante las siguientes:

"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio con radicado No.2018-01-050032, acto administrativo de fecha 13/02/2018, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que debe una suma de dinero. (Resalta del Juzgado)

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEITINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.629.495) MONEDA LEGAL, por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud."

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos Administrativos el día 23 de mayo de 2018, se surtió la audiencia de conciliación entre las partes, en dicha diligencia la parte convocada, manifestó:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la señora **PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR** (CC 1,130,612,945) decidió de manera

UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de S 1,629,495.

1; **Valor: Reconocer la suma de S 1,629,495** pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2015 al 19 de enero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

3. **Pago:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo Indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores re liquidados, a que se refiere esta conciliación

Certificación expedida el día 26 de Abril de 2018, que aporlo en un folio."

A su vez la apoderada de la Convocante, expresó:

"Conforme a la decisión presentada por la apoderada de la convocada; Acepto la formula conciliatoria"

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la anterior conciliación extrajudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y decidir si el acuerdo **se aprueba o se imprueba**.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver, según la parte convocante /fl. 1/, con la interposición del medio de control denominado **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (artículo 138 CPACA).

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus

representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA¹.

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control citados y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

En consecuencia se procede a realizar el estudio respectivo para efectos de revisar si la conciliación cumple o no con los requisitos legales para impartir su aprobación, para ello para iniciar es preciso considerar que si el presente asunto en caso de no haber sido conciliado, hubiese sido de aquellos de que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acción escogida por la parte convocante en la solicitud de conciliación.

Razón por la cual, tenemos que previo al estudio de los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio previstos en el Decreto 1818 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, en el caso que nos ocupa, igualmente se debe estudiar, si los anexos aportados en la diligencia de audiencia ante la Procuraduría, son los idóneos para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho planteado y conciliado.

Encuentra el Juzgado que la parte convocante Paola Andrea Arteaga Escobar pretende a través de la presente solicitud de conciliación extrajudicial “conciliar los efectos contenidos” en el acto administrativo de fecha 13 de febrero de 2018 por el cual la **entidad convocada le reconoce** una suma de dinero, por concepto de la reliquidación de las prestaciones de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor salarial y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende se le pague la suma reconocida y liquidada por este concepto.

Consagra el artículo 138 del CPACA respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la convocante, que toda persona que se crea **lesionada** en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto** y se le restablezca el derecho, disponiendo igualmente que la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 ibídem²

De lo anterior se desprende, que en caso sub- lite, el acto acusado corresponde al oficio que reconoce el derecho subjetivo reclamado por la convocante, el cual

¹ El tenor literal original de la norma habla de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las cuales actualmente corresponden a los artículos citados de la ley 1437 de 2011.

² Art. 137 CPACA “(...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”,

además es aceptado en su totalidad por la misma, y no a un acto administrativo que le niegue la petición.

Por ello, se concluye que si bien el oficio No. 2018-01-051198 del 14 de febrero de 2018 corresponde a una manifestación de la voluntad administrativa, al ser éste el que reconoce un derecho subjetivo y no el que lo niega, el mismo no es susceptible de control judicial.

Nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha considerado que en los medios de control de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo es la pieza fundamental, el objeto de las pretensiones y del proceso, así lo sostuvo en providencia del 28 de abril de 2016, en los siguientes términos:

"Como se sabe, las acciones de impugnación (esto es, la de simple nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho) tienen por objeto que el juez declare la nulidad de actos administrativos (normativos o particulares y concretos) que infrinjan normas de carácter superior o que incurran en los demás vicios a que alude el artículo 137 del CPACA. Pero mientras que el propósito de la acción de nulidad es defender la legalidad, la vigencia del orden jurídico en abstracto, la de restablecimiento del derecho sirve no solo para la defensa del ordenamiento jurídico, sino la reparación o indemnización del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo, según el caso.

En ese tipo de procesos, el acto administrativo es la pieza fundamental. En rigor, el acto no es solo prueba de los hechos que se narran en la demanda de impugnación. El acto es el objeto de la misma pretensión, el objeto del proceso, pues las acciones de nulidad son procesos en los que se juzga un acto que funge como "acusado". Y eso supone que, *ab initio*, el juez debe verificar si hay una decisión capaz de haber producido o producir ahora algún efecto general o particular (...).

Al decidir sobre la admisión de la demanda, el juez tiene competencia para determinar si la acción tiene objeto, esto es, definir si hay un acto administrativo o reglamento susceptible de control judicial. Si no existe acto susceptible de control judicial, pues sobreviene el rechazo de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 169-3 de la Ley 1437 de 2011."³ (Resalta el Juzgado).

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que en asunto en estudio no existe acto administrativo susceptible de control judicial, con el cual la parte convocante se encuentre lesionada, al contrario el acto presentado como acusado, acepta y reconoce la solicitud elevada por la parte actora a través del derecho de petición, por ello, legalmente no es procedente acoger la conciliación a la que llegaron las partes, toda vez que en caso de aprobarse la conciliación realizada por las partes ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, este acto que es precisamente el que reconoce el derecho de la convocante se entendería revocado, quedando sin piso jurídico la conciliación, toda vez que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Decreto 1818 de 1998, en el artículo 57, consagra que una vez aprobada la conciliación se entenderá revocado el acto administrativo de carácter particular, en los siguientes términos:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Expediente N°: 25000233700020120032001, Número interno: 20392, Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Demandado: Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.

"REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

Partiendo de esta clara conclusión, tenemos que resulta improcedente la homologación judicial de convenios celebrados por las partes sin que preexista conflicto alguno, pues la labor del operador judicial encomendada es precisamente dirimir conflictos y no convalidar acuerdos previos, sin que medie acto administrativo susceptible de control judicial.

Así las cosas, corresponde al Juzgado improbar la conciliación llevada a cabo el día 23 de mayo de 2018 ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, toda vez que la misma es violatoria de la ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la **PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR** y la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta extrajudicial de fecha 23 de mayo de 2018, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 6 SEP 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALIAUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00213-00
CONVOCANTE : ORLANDO AVILA SEPULVEDA
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL- CASUR
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor ORLANDO AVILA SEPULVEDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, aprobada por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 16 de agosto de 2018.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que el convocante viene devengando asignación de retiro pagada por la entidad Convocada.

Que la entidad convocada negó al convocante los incrementos a que tiene derecho.

El convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en formula retrospectiva, de los incrementos con fundamento al IPC del año inmediatamente anterior de los años 1997 a 2004 y su pago de manera retroactiva de manera indexada.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos el día 16 de agosto de 2018, donde la parte convocada manifestó:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 01 del 11 de enero de 2018, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1997, 1999 y 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 09 de febrero de 2012. La liquidación

quedó así: Valor capital 100% \$6.610.736.00, valor indexación por el 75%, \$705.135.00, valor capital más el 75% de la indexación \$7.315.871,00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$262.009.00 y sanidad \$259.244.00, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$6.794.618.00) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2018, en \$85.656.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada. Aporto la liquidación en siete (07) folios a dos caras, elaborado por la doctor Oscar Carrillo de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR y Acta No. 01 de 11 de enero de 2018, en seis (06) folios.” (Resalta el Juzgado)

El apoderado de la convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Acepto la propuesta presentada por la apoderada de CASUR, en el monto y términos para el pago”

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ Las personas que concilian estén debidamente representadas;

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 1, obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante ORLANDO AVILA SEPULVEDA para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación, con la facultad de conciliar, igualmente obra sustitución de poder (fl. 25).
- A folio 26, figura poder otorgado, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;

- Al convocante en calidad de agente se le reconoció la asignación de retiro, mediante Resolución No. 001741 del 18 de abril de 1994 proferida por el Director General de Casur. (fls 13 y 14).
- El convocante el día 23 de octubre de 2013, elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el incremento de su

asignación de retiro de acuerdo al IPC desde el año 1997 hasta el año 2004. (fl. 7).

- La entidad convocada dio respuesta a la petición mediante el oficio No. 6983 /SDP del 25 de marzo de 2014 (fl. 8 y 9).

- Se allega copia del acta de fecha 11 de enero de 2018 del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos del IPC a cancelar a la parte convocante. (fls 32 a 43).

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

De la revisión del acta de conciliación y de la liquidación efectuada por la entidad convocada encuentra el Despacho que como fecha para iniciar el pago, después de aplicar la prescripción determina como fecha el **9 de febrero de 2012**.

Del acervo probatorio antes citado, claramente se observa que el convocante interrumpió el término de prescripción previsto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990², el día **23 de octubre de 2013**, fecha en la cual radicó el derecho de petición ante Casur, solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC (fl. 7), por lo tanto las diferencias en el reajuste reclamadas en principio debieron ser reconocidas a partir del **23 de octubre de 2009**, no obstante siendo que el convocante no ejerció ninguna acción en los cuatro años siguientes (2013 a 2017), dicho termino siguió corriendo.

Si bien a folio 10 se observa que fue allegado oficio suscrito por el Director General de la Entidad Convocada que da respuesta a un derecho de petición elevado por el convocante y radicado ante esa entidad el 9 de febrero de 2016, del mismo se desprende que en este el señor Ávila Sepúlveda únicamente pide a la entidad la expedición de unas copias, por ello, se concluye que este oficio no tiene la facultad de interrumpir la prescripción.

Así las cosas, se considera que si bien la conciliación extrajudicial reúne algunos requisitos de ley para su aprobación, no sucede lo mismo con este último requisito, toda vez que se están reconociendo reajustes en la asignación de retiro prescritos, lo cual resulta lesivo para el patrimonio público, y que imposibilita la aprobación de la conciliación, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 16 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

² "ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. **El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual.(...)**"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 661 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 6 SEP 2018

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado